



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122733-1

"R., A. D. s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mercedes confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del mismo departamento, condenando en definitiva a A. D. R. a la pena de nueve años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 992/1003).

II. Contra esta decisión, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Oficial especializada que asiste al imputado (v. fs. 1023/1034).

Sostiene la recurrente, en primer lugar, que el art. 4 de la ley 22.278 establece, en línea con lo dispuesto por el art. 40 inc. 3 de la CIDN, como regla la exención de pena y como excepción la aplicación de un castigo, dependiendo ello de la evolución que haya demostrado el causante, respecto de su adaptación a la vida en libertad y el respeto por las normas vigentes.

En este sentido, señala que el imputado de autos ha demostrado su intención de llevar una vida alejada de las actividades delictivas y que se ha insertado en el mercado laboral y que, no obstante la existencia de ciertos indicadores negativos evaluados en el caso, no se han

P-122733-1

acreditado motivos suficientes para imponerle una sanción punitiva y menos aún del *quantum* elevado seleccionado por la alzada local.

Considera, además, que corresponde tener en cuenta la historia de vida del joven al momento del hecho y conjugarla con su situación actual, reseñando luego aspectos centrales de la vida de R. , entre ellos la pertenencia a una familia signada por la violencia y su problemática adictiva. Relativiza el peso de los episodios de fuga y abandono del tratamiento registrado y destaca la buena impresión que dejara en los jueces de la cámara, solicitando en definitiva se absuelva de aplicación de pena a su ahijado procesal.

En segundo lugar, señala que el fiscal no justificó debidamente el pedido de pena que formulara en la oportunidad de debatir la necesidad de imponer pena y su monto, limitándose a reeditar su alegato originario, en el que solicitara la imposición de una pena de quince años de prisión.

Considera que, en ese contexto, imponer una pena de prisión a su asistido es arbitrario, por carecer de un impulso fiscal fundado y resultar violatorio de los principios de proporcionalidad, *última ratio*, razonabilidad e interés superior del niño.

En un tercer apartado se remite a las "Reglas de Beijing" y a una serie de proyectos de ley elaborados por "reconocidos juristas en la materia" en los que se habría estimado que la pena máxima a imponer a un joven infractor de la ley penal no puede exceder de los nueve años,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122733-1

circunstancia que demostraría que la seleccionada en autos -no obstante la gravedad del hecho y teniendo en cuenta la reinserción evidenciada por el causante- resultaría excesiva.

Cuestiona, en cuarto lugar, el modo en que se ha aplicado en el caso la reducción de la escala establecida en el último párrafo del art. 4 de la ley 22.278, indicando que en el caso el Fiscal solicitó la imposición de quince años de prisión, fijando un techo para la aplicación de la pena y admitiendo que sobre ese monto se realicen las reducciones pertinentes. Así, considera que la pena a imponer no podía exceder en el caso de los siete años y seis meses de prisión, es decir, la mitad de lo solicitado por la acusadora.

Invoca lo resuelto por la Corte federal en "Maldonado" y por VVEE en P. 114.698.

Finalmente, invoca la regla 5.1 de las "Reglas de Beijing" y señala que, teniendo en cuenta la función que cumplen las penas en el fuero, la sanción impuesta a Rodrigari aparece desproporcionada.

III. El remedio fue concedido por esa Suprema Corte, remitiendo las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 1049/1051).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que en la sentencia atacada se trató expresamente la necesidad de imponer pena al

P-122733-1

joven imputado de autos, considerando tanto la gravedad del hecho por el que fuera condenado como su comportamiento posterior, teniendo en cuenta en particular su posicionamiento ante las alternativas de tratamiento que se le ofrecieran, citando en extenso al efecto el voto de la Dra. Barbatto que se impusiera en el tribunal de origen (v. fs. 996/1000). Dio cuenta la magistrada en el pasaje que doy aquí por reproducido de las dificultades registradas durante el período en el que se controló el comportamiento del imputado, en particular en lo referente a su actividad educativa y laboral, sus relaciones familiares y su problemática adictiva, ámbitos en los que se registraron sucesivos avances y retrocesos.

Frente a esta decisión, fundada en las circunstancias concretas del caso, la recurrente se limita a manifestar su opinión divergente, afirmando que los indicadores positivos se imponen por sobre los negativos considerados por los jueces, mas de ese modo no consigue demostrar que se haya inobservado en el caso o aplicado erróneamente la ley de fondo, en particular, el art. 4 de la ley 22.278 que menciona.

En circunstancias análogas, ha rechazado esa Suprema Corte el agravio en el que el recurrente "...sólo opone su propia opinión personal acerca de que, en el caso, se hubiera acreditado la necesidad de aplicar pena, sin atender los sólidos fundamentos vertidos por el sentenciante -siquiera ha intentado rebatirlos- sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno." (P. 126.628, sent. del 28/9/2016).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122733-1

Tampoco puede ser atendido el segundo de los planteos pues, como oportunamente indicara el a quo y surge de las constancias del legajo (v. acta de fs. 931/932), el Agente Fiscal que interviniera en la causa solicitó expresamente la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, manifestando y debatiendo con la defensa durante la audiencia celebrada al efecto sobre los motivos en los que fundaba su pretensión.

La defensa no demuestra, en consecuencia, de qué modo se han visto afectadas las formas esenciales del juicio al que alude el art. 18 de la CN -acusación, defensa, prueba y sentencia- en el caso, pues la acusadora formuló expresa y oportunamente su pretensión, permitiéndole a la defensa y al imputado resistirla adecuadamente.

Descartada la violación al derecho de defensa en juicio, resta señalar que la recurrente no desarrolla argumento alguno que de sustento a la violación a los principios de proporcionalidad, *última ratio*, razonabilidad e interés superior del niño que denuncia en el mismo apartado, de modo tal que su reclamo resulta manifiestamente insuficiente en este punto (doct. art. 495 CPP).

El planteo con el que propone la impugnante tomar como referencia el tope previsto en distintos proyectos de ley como referencia para evaluar la razonabilidad de la pena impuesta en autos es inatendible, en la medida que solo es posible realizar un juicio de ese tipo -en el marco de la revisión extraordinaria que habilita el art. 494 del CPP-

P-122733-1

tomando como referencia los topes de la escala previstos en la legislación vigente que, en el caso, indica que la escala penal aplicable en el caso iría de los cinco a los veinticinco años de reclusión o prisión (cfr. arts. 42 y 165 del CP y 4 de la ley 22.278).

El razonamiento desarrollado por la impugnante, que pretende calificar de excesivo a un monto de pena por coincidir con un máximo que no se corresponde con el previsto en la legislación vigente y aplicable al caso, resulta ineficaz como motivo de agravio en la medida que carece, como se indicara, de todo asidero legal.

También carece de base legal la pretensión de que sea tomado el monto de pena solicitado por el Fiscal para reducirlo en un medio y fijar, de ese modo, el máximo de la pena aplicable en el caso.

Como surge del pasaje que la propia recurrente cita a fs. 1033 vta. (P. 114.698, sent. del 16/10/2013), el texto expreso del art. 4 de la ley 22.278 no brinda sino tres alternativas al juzgador al facultarlo a aplicar la sanción prevista para el delito en cuestión, fijar una pena reducida en la forma prevista para la tentativa o bien absolver. También ha resuelto esa Suprema Corte (v. P. 118.397, sent. del 22/3/2016) que la reducción que la ley mencionada contempla como segunda alternativa debe realizarse teniendo en cuenta la doctrina legal que indica que "la escala penal de la tentativa tiene como mínimo la mitad del mínimo del delito consumado y como máximo las dos terceras partes del máximo del delito consumado" (P. 52.985, sent. del 11/6/1998; P. 56.902, sent. del 13/9/2000; P. 66.003, sent. del 28/8/2002; P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-122733-1

112.114 sent. del 3/9/2014, entre otras).

En ese marco, la propuesta de la recurrente aparece apartada de la solución normativa prevista para el caso, sin que se hayan desarrollados argumentos valederos para su inaplicación, circunstancia que impone el rechazo del reclamo también en este punto.

Por último, considero que tampoco puede ser atendido el tramo final del reclamo, en el que se tilda de desproporcionada a la pena impuesta, pues se funda en una apreciación personal de la recurrente que, en modo alguno, pone en evidencia la existencia de una errónea aplicación de la ley de fondo o la violación de garantías constitucionales.

Precisando los alcances del principio de proporcionalidad invocado por la parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que son incompatibles con la Constitución nacional, entre otras, las penas que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (art. 18, C.N.; Fallos 314:424 y esa Suprema Corte en P. 110.570, sent. del 27/11/2013). En el caso, R. ha sido condenado por un grave delito violento contra las personas -en el que perdiera la vida una de las víctimas- y han sido computados elementos negativos en el desarrollo de su comportamiento posterior, tanto en el ámbito institucional como en el medio libre, de modo tal que no se aprecia la existencia de la desproporción que

P-122733-1

dogmáticamente denuncia la recurrente.

Considero, por lo expuesto hasta aquí, que corresponde rechazar por improcedente el recurso extraordinario interpuesto en autos por la Defensora Oficial especializada.

VI. Por lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de A. D. R.

Tales mi dictamen,

La Plata, 1 de febrero de 2017.

Suprema Corte de Justicia